

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de abril de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, los autos del expediente *** relativo al Juicio **Especial Hipotecario** promovido por *** en contra de *** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción II Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación o en su caso para la rescisión, siendo que en la cláusula décima segunda del contrato fundatorio de la acción, las partes se sometieron a la competencia de la jurisdicción de los Tribunales de ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de éste juzgador.

III.- En el presente caso, el actor *** compareció a demandar a *** por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones:**

“A).- *Para que mediante sentencia judicial se declare por vencido anticipadamente el plazo el plazo (sic) establecido en el contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha Veinticuatro de Abril del año Dos Mil Catorce, Celebrado entre el C. *** y los C. *** e ***.*

B).- para que mediante Sentencia Judicial se condene a los demandados al pago de la cantidad **de \$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como Suerte Principal, derivados del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria que más adelante se detallará.

C).- por el pago de intereses ordinario (sic) mensuales pactados en la cláusula Tercera del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, al tipo del 2% mensual sobre la suerte principal, que se han devengado a partir de la fecha de celebración del contrato de mutuo y que se sigan devengando hasta la liquidación.

D).-Por el pago de intereses moratorios pactados al tipo del 2% mensual, de acuerdo a la cláusula Cuarta del contrato de mutuo desde el día en que se incurrió en mora y hasta la total liquidación de la suerte principal, sobre las cantidades que dejó de cubrir los demandados y a que estaba obligado, como son los Intereses Ordinarios devengados y no pagados así como de capital por vencimiento anticipado.

E).- por el pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. como pena convencional pactada en la cláusula Décima Quinta del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria.

F).- por el pago de gastos y costas que origine la tramitación de la presente instancia, aunado a lo dispuesto por el artículo 1989 del Código Civil”.

Se precisa, que lo señalado por la parte actora en la demanda se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, los demandados ***, omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante auto del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se les

tuvo por perdido su derecho para hacerlo *-fojas trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres-*.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, ello de conformidad con el artículo 235 de nuestro Código Procesal Civil.

IV.- Enseguida se procede a analizar la acción real hipotecaria ejercitada por ***, la cual se considera procedente en atención a lo siguiente:

El artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establece que:

“Artículo 549.- *El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil”.

Por su parte, el artículo 12 del mismo ordenamiento procesal, dispone que:

“Artículo 12.- *Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice...”*

De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la acción hipotecaria se requiere:

- A) La existencia de un crédito a favor de la actora.*
- B) Que dicho crédito se encuentre garantizado con hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*
- C) Que el crédito sea exigible por haber vencido el plazo para cubrirlo o que dicho vencimiento deba anticiparse.*

Ahora bien, teniendo la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar los hechos constitutivos de su acción como ha quedado asentado, exhibió la **documental pública**, consistente en el instrumento notarial ***, documento que se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la

Propiedad, bajo el número ***, satisfaciéndose el primer y segundo de los requisitos necesarios a fin de que proceda la acción hipotecaria que prevista por el artículo 549 del Código Procesal Civil antes aludido.

Siendo que dicho documento consigna el **Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria** celebrado entre *** como mutuante y *** en calidad mutuarios y garantes hipotecarios *-fojas de la seis a la diez-*, probanza a la que se le reconoce pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la que, en lo que interesa, se obtiene lo siguiente:

Se entregó en mutuo la cantidad de un millón quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional a la parte demandada, quien la recibió a su entera satisfacción a la firma del contrato *-cláusula primera-*, obligándose a su vez a devolverla dentro de un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la firma de la escritura, esto sin requerimiento alguno judicial ni extrajudicial *-cláusula segunda-*.

Entre las partes se acordó, que la cantidad dada en mutuo generaría intereses ordinarios a razón del dos por ciento mensual, esto hasta en tanto se cubriera en totalidad el capital mutuado y, en caso de que los mutuarios dejaran de pagar puntualmente cualquier suma a la que estuvieran obligados, la cantidad no pagada causaría intereses moratorios a partir de la fecha en la que se constituyeron en mora y hasta la fecha del pago total a razón del dos por ciento mensual *-cláusulas tercera y cuarta-*.

En ese tenor y a fin de garantizar el pago puntual y preferente de las obligaciones contraídas por los deudores con motivo de la celebración del contrato en cita, sin perjuicio de la obligación general de responder con todos sus bienes presentes y futuros *-cláusulas quinta y sexta-*, estos constituyeron a favor del acreedor hipoteca en el lugar y grado que corresponda, sobre la finca urbana ubicada en ***, inmueble que cuenta con una

superficie de cuatrocientos cinco metros treinta y dos decímetros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: *** –
antecedente I.-

Finalmente, los deudores acordaron con el acreedor que, entre otros casos, si el mutuante se viera obligado a promover algún juicio o cualquier diligencia jurisdiccional tendiente a obtener el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de los mutuarios, en términos de lo pactado en el contrato, pagarían al actor, la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pena convencional –*cláusula décima quinta, inciso d*)-.

Por otro lado, existe la **documental**, consistente en la copia simple del **certificado de gravamen** expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del distrito judicial de Loreto, Zacatecas –*foja once*-, de donde se advierte que la finca urbana ubicada en ***, registra un **gravamen hipotecario** por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional a favor de *** –*tres de julio de dos mil seis (registro número treinta y nueve, folio doscientos veinte, volumen veinticuatro, libro segundo, sección sexta)*-; otro a favor del mismo *** –*veintisiete de junio de dos mil ocho (registro número cuatrocientos cincuenta y cuatro, folio ciento cuarenta y cinco, volumen dos, libro segundo, sección sexta)*-; uno a favor de *** por el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional –*ocho de noviembre de dos mil once (registro número cuatrocientos ochenta y uno, folio ciento setenta, volumen dos, libro segundo)*-; y, uno a favor de *** por la cantidad de un millón quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional (registro número veintitrés, folios ciento ochenta y cuatro quión ciento ochenta y siete, volumen cinco, libro segundo, sección primera).

Probanza que goza de valor probatorio al encontrarse robustecida con el propio contrato fundatorio de la acción, lo que encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia con Número de

Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.*

Así, con las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se benefician los intereses del actor, esto al quedar plenamente probado el acuerdo de voluntades y las obligaciones asumidas por la parte deudora, reflejándose un crédito a favor del accionante y que el mismo se encuentra garantizado con hipoteca debidamente inscrita.

Por otro lado, por lo que ve al tercero de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, es decir, que el crédito se encuentre vencido o bien, que se deba declarar que el mismo ha vencido anticipadamente ante la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte deudora, en la especie de igual forma se acredita, toda vez que el actor intenta su acción hipotecaria bajo el supuesto de que la parte demandada ha incumplido con los pagos convenidos desde el primero al que se encontraban obligados a cubrir *-hecho noveno de su escrito inicial de demanda-*, sin que la parte demandada hubiera ofrecido medio de convicción alguno a fin de desvirtuar las aseveraciones hechas por su contraria a efecto de acreditar haber cumplido con las obligaciones contraídas a su cargo con motivo de la celebración

del contrato base de la acción, siendo que conforme a criterios jurisprudenciales, el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde probarlo al obligado, más no el incumplimiento al actor.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 205 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

V.- En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara **procedente** la Vía Especial Hipotecaria.

Se declara que el actor ***, probó los hechos constitutivos de su acción de pago de mutuo con interés garantizado con hipoteca, mientras que los demandados ***, omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Se declara el vencimiento anticipado del plazo pactado para el pago del crédito.

Se condena a los demandados ***, a pagar al actor ***, la cantidad de un millón quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de capital mutuado *-suerte principal-*.

Con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil del Estado, se ordena tomar en cuenta en el momento procesal oportuno los tres pagos realizados por la parte demandada en fecha siete de junio de dos mil catorce *-los dos primeros-* y el siete de julio de dos mil catorce *-el último-*, cada uno por la cantidad de treinta mil pesos y que en su conjunto ascienden a la cantidad noventa mil pesos cero centavos moneda nacional.

Se condena a los demandados ***, al pago de los intereses ordinarios a favor del actor ***, calculados a razón del dos por ciento mensual, generados a partir del veinticuatro de

abril de dos mil catorce –fecha de celebración del contrato base de la acción- y hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuyo monto deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a los demandados ***, al pago a favor del actor ***, de los intereses ordinarios y moratorios en su conjunto a razón del treinta y siete por ciento anual –tres punto cero ocho por ciento mensual-, generados a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce -día del incumplimiento- y hasta el pago total del adeudo, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al contrato fundatorio de la acción, las partes pactaron intereses ordinarios a razón del **dos** por ciento y adicional los moratorios a razón del **dos** por ciento, ambos de manera mensual, e independientemente de que éstos se generan en forma conjunta, lo cual, sí se encuentra permitido, acorde a los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal, empero, el mismo debe ser reducido.

En efecto, este juzgador se encuentra obligado a ejercer incluso oficiosamente el Control de Convencionalidad, por tanto, se procede a analizar si dicha tasa de interés es acorde a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, en específico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello en atención a que, conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de oficio se procede a analizar tal situación en el presente negocio.

De lo anterior se obtiene, que es al juzgador a quien corresponde la atribución de analizar si en el asunto se verifica el fenómeno usurario, apreciando ello si de las constancias que constan en autos se obtienen elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, y de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida no resulte notoriamente

excesiva, refiriendo como lo “notoriamente excesivo” a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera su certeza en el juzgador, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción.

Derivado lo anterior así también, de la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, de que se advierte que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende como principio “pro persona”.

Asimismo, tales mandatos deben correlacionarse con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo que implica que en el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Además, son aplicables algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados siguientes:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la*

Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.-*

De lo anterior se advierte, que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluidos los jueces de primera instancia como lo es este tribunal.

Ahora bien, el numeral 21 apartado 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes citado refiere:

“Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Como se ve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo en mención que la usura y

cualquier otra forma de explotación humana debe ser motivo de prohibición legal, norma que es obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa como ya ha sido claramente referenciado en párrafos precedentes.

Ahora bien, y siendo que los tipos penales de usura previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas, no tienen relación alguna con los juicios en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia.

Así pues, si la autoridad advierte encontrarse ante un pacto de interés usurario en un contrato, la decisión de ésta sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvan para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, se reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado.

No obstante, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, pues su artículo 1965 en su segundo párrafo señala:

“Artículo 1965.- Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código”.

Por su parte el diverso numeral 2266 dispone:

“Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo”.

Conforme a tal parámetro, es claro que resulta más asequible determinar si la tasa de interés convenida en un contrato de mutuo es excesiva o usuraria, o no; siendo que, en el caso en concreto, se obtiene una tasa del **cuarenta y ocho por**

ciento anual –*intereses ordinarios (dos por ciento mensual) e intereses moratorios (dos por ciento mensual)*-, lo que implica que la misma sí se encuentra dentro del rango de la usura, ya que excede a la tasa del treinta y siete por ciento anual fijada como límite por la legislación civil.

Lo anterior, atendiendo a que el legislador local preocupado por la economía de la mayoría de las personas, y por las prácticas agiotistas de otras personas que se aprovechan de las primeras, para enriquecerse en una forma absolutamente ventajosa, determinó establecer un tope de interés prudente a razón del treinta y siete por ciento anual, pues éste, desde su punto de vista, no resulta excesivo, pues el cobro de tal porcentaje no es tan gravoso para quien pague morosamente un adeudo que motive la reparación de los perjuicios que su retraso ocasionó al acreedor, y por otra parte, permite que el acreedor obtenga una ganancia justa.

En atención a ello es que en ejercicio del control de convencionalidad, este juzgador procede a reducir la tasa de interés reclamada a una tasa de interés del treinta y siete por ciento anual, en el entendido de que ambos intereses (ordinario y moratorio) en su conjunto, no deben sobrepasar lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil, y como en el caso, sobrepasan, ya que la suma del dos y dos por ciento mensual, da como resultado **cuatro por ciento mensual** -*cuarenta y ocho por ciento anual*-, excediendo del treinta y siete permitido a que se refiere el artículo citado, por lo que debe hacerse la regulación correspondiente en los términos indicados con anterioridad.

Resulta conveniente precisar que se toman en cuenta los intereses ordinarios y moratorios en su conjunto, debido a que tanto los ordinarios como los moratorios, son convencionales y, además, porque en relación a la reforma del artículo 2266 del Código Civil del Estado, el legislador, no hizo distinción alguna sobre la naturaleza de los intereses ordinarios o moratorios.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ha determinado que no es dable que el intérprete de la ley realice distinciones en donde el legislador no las hizo, sino que, en el caso concreto, precisamente el legislador, no distinguió los intereses de acuerdo a la naturaleza de éstos, sino simplemente a la forma en que nacieron a la vida jurídica.

Sin que pase desapercibido, que existe una clasificación de los intereses atendiendo a su naturaleza, como ordinarios o moratorios; sin embargo, tal categorización no fue la invocada por el legislador al crear el artículo 2266, sino que éste únicamente atendió a la calidad del sujeto que los determinaba (legislador o las partes), para decidir que, cualquier pacto de intereses de manera convencional o contractual, no podría exceder del treinta y siete por ciento anual.

Tampoco se deja de observar, que los intereses ordinarios como los moratorios, son susceptibles de generarse simultáneamente y por separado, pero ello no se encuentra limitado por el artículo 2266 del Código Civil, sino que éste precepto simplemente dispone que, en cualquier acuerdo de voluntades que se pacten intereses, sin importar su naturaleza, éstos no podrán exceder el treinta y siete por ciento anual, lo que hace evidente que pueden seguir generándose ambos tipos de interés.

En tal orden de ideas, si en el caso concreto, tanto los intereses ordinarios como los moratorios, fueron creados y determinados por los sujetos contratantes, esto es, si son convencionales, entonces se concluye que ambos deben ser considerados como una unidad, a fin de aplicar el máximo legal de intereses, y no en forma independiente como lo reclamó la parte actora.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XVI, enero de 2013, Décima Época, tomo 3, página 2083, que es del rubro y texto siguiente:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE

SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO. *Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el mencionado artículo 2266, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislador al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratoria, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero sumados no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, deberá regularse de oficio su monto.”*

A mayor abundamiento, se reitera que la naturaleza de los intereses ordinarios es simplemente el pago de una cantidad por el uso del dinero, en tanto que la de los moratorios, en efecto constituye una sanción ante el incumplimiento en el pago puntual de las obligaciones, por lo que tienen naturaleza jurídica distinta, y por ende, sí pueden coexistir.

Se condena a los demandados ***, al pago a favor del actor ***, de la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima quinta, inciso d) del contrato base de la acción, por concepto de penalización, lo que en realidad se traduce en un pacto en costas, pues de la cláusula a la que se hizo referencia se advierte, que los deudores se obligaron a realizar el pago de dicho concepto en el caso de que el acreedor tuviere que promover juicio para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones

contraídas a su cargo.

Por lo anterior, se absuelve a los demandados ***, a pagar a favor del actor ***, los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente negocio, toda vez que dicho reclamo resulta improcedente, pues al haberse condenado a la parte demandada al pago de la cantidad pactada en la cláusula décima quinta, inciso d) del contrato basal *-penalización traducida en costas*, se estaría estableciendo una doble sanción por el mismo concepto.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la jurisprudencia PC.XXX. J/5 C (10a.), con número de Registro 2005644, emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro tres, de fecha febrero del dos mil catorce, tomo II, página 1643, de la décima época bajo el siguiente rubro y texto:

“COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 1719 del Código Civil y 128 a 130 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, deriva que la obligación de pagar costas emana de dos fuentes: a) la contractual, cuando las partes convienen el costo que tendrá el trámite del juicio, previsto a manera de pena convencional o cláusula penal; o, b) la legal, que se impone siguiendo los sistemas y los supuestos que para ello prevé el código procesal en cita; sin embargo, tales fuentes no son concurrentes, pues la primera excluye a la segunda. Ahora bien, el hecho de que en un contrato las partes acuerden que si el acreedor tuviera que promover juicio para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas en aquél, el deudor le pagaría una indemnización, constituye un pacto sobre costas, toda vez que por "indemnización" se entiende resarcir un daño o perjuicio a alguien; además, porque a través de esa cláusula las partes anticiparon el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial. Por tanto, si en un juicio se exigió el pago de la pena convencional o cláusula penal, en que las partes estipularon el costo que para el acreedor tendría el trámite del juicio, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y tal prestación es estimada en la sentencia, no resulta dable, también, condenar al demandado al pago de las costas del juicio, ya que hacerlo implicaría una doble

sanción por un mismo concepto.”

Hágase trance y remate del inmueble hipotecado que se describe en esta misma sentencia y con su producto páguese a la parte acreedora en el orden que le corresponda, si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley, de conformidad con lo que establece el artículo 560-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2255, 2260, 2264, 2265, 2266 y 2267 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 1, 2, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 89, 142 fracción III, 223 y del 335 al 352, 549, 559, 560 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la vía Especial Hipotecaria.

Tercero.- Se declara que el actor ***, probó los hechos constitutivos de su acción de pago de mutuo con interés garantizado con hipoteca, mientras que los demandados ***, omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Cuarto.- Se declara el **vencimiento anticipado** del plazo pactado para el pago del crédito.

Quinto.- Se condena a los demandados ***, a pagar al actor ***, la cantidad de un millón quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de capital mutuado -*suerte principal*-.

Sexto.- Con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil del Estado, se ordena tomar en cuenta en el momento procesal oportuno los tres pagos realizados por la parte demandada en fecha siete de junio de dos mil catorce -*los dos primeros*- y el siete de julio de dos mil catorce -*el último*-, cada uno por la cantidad de treinta mil pesos y que en su conjunto ascienden a la cantidad noventa mil pesos cero centavos moneda

nacional.

Séptimo.- Se condena a los demandados ***, al pago de los **intereses ordinarios** a favor del actor ***, calculados a razón del dos por ciento mensual, generados a partir del veinticuatro de abril de dos mil catorce *-fecha de celebración del contrato base de la acción-* y hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuyo monto deberá ser regulado en ejecución de sentencia.

Octavo.- Se condena a los demandados ***, al pago a favor del actor ***, de los **intereses ordinarios y moratorios** en su conjunto a razón del treinta y siete por ciento anual -tres punto cero ocho por ciento mensual-, generados a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce *-día del incumplimiento-* y hasta el pago total del adeudo, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Noveno.- Se condena a los demandados ***, al pago a favor del actor ***, de la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de **penalización**.

Décimo.- Se absuelve a los demandados ***, a pagar a favor del actor ***, los **gastos y costas** generados con motivo de la tramitación del presente negocio.

Décimo primero.- Hágase **trance** y **remate** del inmueble hipotecado que se describe en esta misma sentencia y con su producto páguese a la parte acreedora en el orden que le corresponda, si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley, de conformidad con lo que establece el artículo 560-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Décimo segundo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo tercero.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa y autoriza.- DOY FE.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en listas de acuerdos el **tres de mayo de dos mil veintiuno.- CONSTE.**

L'ALPR/dads

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0524/2020, dictada en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de dieciocho fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-